TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2018-00222-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Contraloría General de la República
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

1. ASUNTO

Con providencia de data 23 de abril de 2021, la sala declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, suscitando el conflicto negativo de competencia entre la Sección Segunda Subsección "E" y la Sección Cuarta, Subsección "A"; sin embargo, a través de providencia emitida el 16 de julio de los corrientes, se dejó sin efecto el referido auto en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, en el cual expresamente manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, mediante auto del 18 de agosto de 2021,[1] conforme lo dispone el numeral 4.° del artículo 316 del C.G.P, frente a lo cual guardó silencio.

De manera que, procede la sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación realizada por la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP respecto de la figura del desistimiento, señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (…)", no obstante, la parte demandada solicitó que no se imponga esta condena. Por lo tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º

[1] Fl. 169.

del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

En este sentido, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

3.2. Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte demandada, observa la sala que:

(**i)** La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandada la única apelante.

(ii) Luego de correrse el traslado de la solicitud[2], no se presentó oposición por parte de la entidad demandante respecto de la condena en costas y,

(iii) La apoderada judicial cuenta con la autorización expresa de la directora jurídica de la UGPP para desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, tal como lo prevé el poder general otorgado a través de escritura pública No. 603 de 12 de febrero de 2020.[3]

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte demandada como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el CGP.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho Mariana Galindo Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.437.264 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 253.070 del C. S. de la J., como apoderada sustituta la UGPP en los términos del poder a ella conferido.[4]

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

[2] Fl. 95.
[3] Fls. 181-189.
[4] Fls. 178.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, contra el fallo proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte demandada la única apelante (artículo 316 C.G.P).

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho Mariana Galindo Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.437.264 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 253.070 del C. S. de la J., como apoderada sustituta la UGPP.

QUINTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información SAMAI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00564-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos de Bogotá - Sintrateléfonos
Demandado:	Nación – Ministerio de Trabajo
Asunto:	Formula conflicto negativo de competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para decidir sobre la admisión, se observa que es preciso suscitar el conflicto negativo de competencia con la sección primera de esta corporación, de conformidad con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, en adelante Sintrateléfonos, interpuso demanda contra Nación – Ministerio de Trabajo, en adelante Mintrabajo, con el objeto de obtener lo siguiente:

La nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0152 del 25 de enero de 2019, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición, revocando en su integridad la Resolución No. 5574 el 22 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se proceda a dar cumplimiento a la orden contenida en la Resolución No. 5574 del 22 de diciembre de 2017.

De igual manera, se condene en costas.

2.2 Trámite del proceso

El proceso fue radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera –Subsección "A", correspondiendo el conocimiento del asunto a la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, quien a través de auto proferido el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)[1], declaró la falta de competencia y, ordenó la remisión de las presentes diligencias a la sección segunda de esta corporación. Le correspondió por reparto

[1] Documento No. 5 – Expediente digital Samai

a este Despacho sustanciador.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

La Ley 167 del 24 de diciembre de 1941, "Sobre organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", en los artículos 14 a 18 regula lo relacionado con los tribunales administrativos, señalando que en cada departamento habrá un tribunal administrativo con residencia en la respectiva capital.

Posteriormente, el Decreto 2288 de 1989[2] introdujo algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo de la época, dedicando el capítulo III al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y definiendo entre otros aspectos, la integración de esta corporación, de sus secciones, y en cuanto a las competencias de estas últimas, en el artículo 18 dispuso lo siguiente:

> "**ARTICULO 18**. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
>
> **SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
> 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
> 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
> 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
> 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
> 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
> 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
> 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
> 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
> 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
>
> **SECCIÓN SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
>
> **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:
> 1. De reparación directa y cumplimiento.
> 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
> 3. Los de naturaleza agraria.

[2] "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

> **SECCIÓN CUARTA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:
> 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
> 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley".

Como se observa, en virtud de esta preceptiva, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la sección primera le corresponde el conocimiento, entre otros asuntos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

Más adelante, la Ley 270 de 1996 en el artículo 40, señaló que los tribunales administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo.

Ahora, mediante el Acuerdo 209 de 1997, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos, precisando en el artículo 2.° que estos cumplen las funciones en cada distrito judicial administrativo que determine la ley procesal, y que conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, con excepción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el Decreto Extraordinario 2288 de 1989.

De otra parte, cuando en medio de la controversia planteada existen actos administrativos que, si bien pueden sugerir que se trata de un asunto eminentemente laboral, cuya competencia sería de la sección segunda de esta corporación, lo cierto es que puede ocurrir como en el caso que hoy nos ocupa, que se suscite una controversia relacionada con la nulidad de la Resolución No. 0152 del 25 de enero de 2019, por medio del cual el coordinador (e) del grupo de trabajo interno de la unidad de investigaciones del Ministerio de Trabajo, revocó en su integridad la decisión adoptada en la Resolución No. 5574 del 22 de diciembre de 2017, que a su vez había impuesto una sanción de multa de tres mil SMLMV en contra de las empresas ETB S.A, y Colvatel S.A, y en su lugar, dispuso absolver a dichas entidades de los cargos imputados mediante pliego de cargos de data 3 de octubre de 2016, litigio que no involucra ningún asunto laboral, por lo que es claro que el competente para conocer el presente asunto es la sección primera de esta corporación.

3.2 Caso concreto

En este asunto, Sintrateléfonos interpuso demanda contra el Mintrabajo con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No. 0152 del 25 de enero de 2019, por medio de la cual resolvió un recurso de reposición y revocó la decisión contenida en la Resolución No. 5574 del 22 de diciembre de 2017, disponiendo la absolución de la ETB de los cargos imputados mediante el pliego de cargos del 3 de octubre de 2016.

El proceso fue radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – ección Primera, Subsección "A", correspondiendo el conocimiento del asunto a la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, quien a través de auto proferido el tres (3) de junio de

dos mil veintiuno (2021)[3], declaró la falta de competencia, y ordenó la remisión de las presentes diligencias a la sección segunda de esta corporación, correspondiéndole por reparto a este despacho sustanciador.

Así las cosas, es necesario reiterar que lo que se pretende en sede judicial es la nulidad de la Resolución No. 0152 del 25 de enero de 2019, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición y revocó en su integridad la Resolución No. 5574 el 22 de diciembre de 2017 y, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la orden contenida en la Resolución No. 5574 del 22 de diciembre de 2017, por medio de la cual impuso una sanción con multa de tres mil SMLMV en contra de las empresas ETB S.A, y Colvatel S.A.

Por lo anterior, al revisar el contenido de la Resolución No. 5574 del 22 de diciembre de 2017, se tiene que el Mintrabajo sancionó a las empresas ETB S.A., y Colvatel S.A., por vulnerar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, lo que dio lugar a la imposición de la multa ya aludida. Al respecto dicha norma señala:

> "**ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.
> Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.
> El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave".

Por lo tanto, y para dar mayor claridad al presente asunto, se tiene que los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda señalan lo siguiente:

- El 3 de diciembre de 2014, Sintrateléfonos radicó ante el Mintrabajo querella por presunta intermediación irregular y/o legal en contra de las siguientes entidades: ETB, Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos Colvatel S.A., Serdan S.A., Misión Temporal Ltda, Sertempo Bogotá S.A., Conexión Laboral Ltda, Transa Rama S.A.S, Transportes Especiales VIP, Unión Temporal Nueva Alianza 2014, Contac Center America S.A., y Sistemcobro S.A.

[3] Documento No. 5 – Expediente digital Samai.

- Como consecuencia de la querella, el Mintrabajo formuló pliego de cargos en contra de dichas entidades.
- Durante el trámite administrativo se practicaron múltiples medios probatorios y el Mintrabajo llegó a la conclusión que la ETB S.A., y Colvatel S.A., habían incurrido en una intermediación ilegal, violando de esta manera el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.
- Por tanto, a través de la Resolución No. 5574 del 22 de diciembre de 2017, la Coordinadora Grupo Interno de la Unidad de Investigaciones Especiales del Mintrabajo resolvió sancionar a la ETB S.A, y Colvatel S.A, con multa de 3.000 SMLMV, equivalentes a $2.213.151.000, con destino al SENA, y absolvió a las demás entidades investigadas[4].
- En contra de la anterior resolución las empresas ETB S.A., y Colvatel S.A, interpusieron el recurso de reposición, el cual fue desatado por el Coordinador del Grupo de trabajo interno Unidad de Investigaciones Especiales del Mintrabajo a través de la Resolución 0152 del 25 de enero de 2019, mediante la cual revocó en su integridad la Resolución No. 5574 del 22 de diciembre de 2017, absolviendo a dichas entidades de los cargos imputados mediante pliego de cargos del 3 de octubre de 2016, y ordenó el archivo de la actuación administrativa desplegada[5].

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, se tiene que a la sección segunda le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, mientras que la sección primera conoce, entre otros asuntos, de la nulidad y restablecimiento del derecho que no le corresponde a otras secciones.

Aclarado lo anterior y al proceder la sala a analizar los hechos y pretensiones del presente medio de control, se evidencia que la controversia suscitada no gira en torno a una controversia laboral propiamente dicha, por el contrario, en este caso, Sintrateléfonos controvierte la decisión tomada por el Mintrabajo por medio de la cual absolvió a la ETB S.A, y Colvatel S.A., de los cargos imputados mediante el pliego de cargos de data 3 de octubre de 2016, por lo que la pretensión principal es que dichas empresas realicen el pago de la multa impuesta por el Mintrabajo a través de la Resolución No. 5574 del 22 de diciembre de 2017.

Por lo tanto, al diferenciar las controversias para asignar el conocimiento de cada una de ellas al competente, se llega a la conclusión que en el presente asunto no existe una controversia laboral que corresponda a la sección segunda, sino que atañe exclusivamente a una actuación administrativa desplegada por el Mintrabajo, en torno a una multa impuesta en contra de las empresas ETB S.A, y Colvatel S.A, que corresponde conocer a la sección primera de esta corporación en primera instancia.

Así las cosas, como en este asunto Sintrateléfonos demanda al Mintrabajo con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo que revocó en su integridad la multa impuesta a las empresas ETB S.A, y Colvatel S.A a través de la Resolución No. 5574 del 22 de diciembre de 2017, es evidente que este medio de control recae sobre una controversia derivada de la imposición de una multa, tema que por competencia, por el factor objetivo en cuanto a la naturaleza del asunto, es de competencia de la sección primera de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, previamente trascrito.

Por tanto, como esta sala de decisión considera que el conocimiento del presente asunto

[4] Folios 30 a 53 – expediente digital Samai.
[5] Folios 54 a 73 – expediente digital Samai.

corresponde en primera instancia a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se declarará la falta de competencia por el factor objetivo y, en consecuencia, se propondrá el conflicto negativo de competencias con la sección primera de esta corporación, toda vez que la misma también se declaró sin competencia.

Por ende, se dispondrá la remisión del presente asunto a la Secretaría General de esta Corporación para que, conforme lo previsto en el numeral 4.º del artículo 123 del CPACA, sea la Sala Plena quien dirima el conflicto de competencia planteado.

Corolario de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Formular el conflicto negativo de competencia, entre la Sección Segunda, Subsección "E" y la Sección Primera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo los fundamentos de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por secretaría de la subsección remítase el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, previo registro en el Sistema de gestión judicial "SAMAI".

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2022-00146-00 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes:	Leida Ballén Farfán y Néstor León Camelo
Demandada:	Nación – Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), en virtud del factor funcional de competencia, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

> "la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (…)".

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada el primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, establece el numeral 2.° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021[1], que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

---

[1] **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que los señores Leida Ballén Farfán y Néstor León Camelo pretenden a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJBOR21-2279 del día 18 de junio de 2021 y RH- 0099 del día 11 de enero de 2022 y, como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, pretenden que se ordene a la entidad demanda reconocer y pagarles la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, reliquidándoles todas las prestaciones sociales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal más la referida prima especial.

Ahora, una vez revisada la fecha de presentación de la demanda se pudo establecer que data del primero (1.°) de marzo del año en curso[2], por lo que lo fue con posterioridad al año de publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 86 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria considera que los competentes para conocer del presente asunto en virtud del factor funcional son los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

1. **REMÍTASE por competencia, por el factor funcional**, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2022-00146-00 (expediente digital), en el cual actúan como demandantes los señores Leida Ballén Farfán y Néstor León Camelo y, como demandadas la Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ/DV

[2] Documento No. 16, expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00903-00 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Demandado:	Rafael Antonio Ballén Molina
Litisconsorte:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Asunto:	Remite demanda por factor cuantía

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia, por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 1785 de 2020 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte ($908.526.00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en año 2021[1], para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trecientos pesos mcte ($45.426.300).

[1] Documento No. 02 expediente digital Samai – 29 de octubre de 2021.

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (sin modificaciones), la competencia por razón de la cuantía se debe establecer conforme a las siguientes reglas:

> "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende obtener el reintegro de las mesadas pagadas concepto de la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución No. 15960 del 30 de julio de 2003, como quiera que el accionado goza actualmente de una mejor asignación proveniente de la pensión reconocida por parte de la UGPP.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la entidad demandante la fijó en $118.833.267, para lo cual señaló que correspondía al periodo comprendido entre el 30 de julio de 2003 al 30 de septiembre de 2021, a título de mesadas, mesadas adicionales y, con deducción de los respectivos descuentos en salud.

Lo anterior, sin precisar cuál fue la mesada pensional que tuvo en cuenta para realizar el cálculo, así mismo, en la demanda se indicó que la mesada inicial en 2003 correspondió a $1.358.957; sin embargo, de esa mención no se logra de deducir cuál fue el monto de la mesada pensional tenida en cuenta para estimar la cuantía, además, dicho cálculo debió realizarse sobre los últimos tres años (2019, 2020 y 2021), y dentro de la operación matemática se ha debido tener en cuenta que en los diferentes años la mesada pensional es ajustada conforme al IPC, por lo cual no puede ser estática; no obstante, en el acápite de la estimación de la cuantía no se estableció con claridad el monto pensional tomado para realizar dichos cálculos.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, "(…) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada…"[2].

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, "tiene dos variantes: **(i)** por la naturaleza del pleito; y **(ii)** por el valor económico del asunto o cuantía"[3].

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018[4] que, "ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»*, y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio".

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una "acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada…"[5].

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado[6] también señaló que el inciso 3.º del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, "concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad conocedora de un negocio»".

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación sea la competente para conocer el asunto, pues los mismos resultan arbitrarios, caprichosos y poco

[2] C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.
[3] C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[4] C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[5] C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.
[6] C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

comprensibles debido a que no se explica la razón de ser de ellos, motivo por el cual el conocimiento del mismo corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

En efecto, como se advirtió, para estimar la cuantía la parte activa solo estableció el monto argumentando que correspondía a las mesadas, mesadas adicionales y la deducción de los descuentos en salud, sin indicar cuál fue la mesada pensional tenida en cuenta para realizar el cálculo, así mismo, en la demanda se indicó que la mesada inicial en el año 2003, correspondió a $1.358.957; sin embargo, de esa mención no se logra de deducir cuál fue el monto de la mesada pensional tenida en cuenta para estimar la cuantía, además, dicho cálculo se debió realizar sobre los últimos tres años (2019, 2020 y 2021), y dentro de la operación matemática se ha debido tener en cuenta que en los diferentes años la mesada pensional es ajustada conforme al IPC, por lo cual no puede ser estática.

En esa medida, es claro que la parte actora incumplió la carga de estimar razonadamente la cuantía, de tal forma que no fue posible establecer que la competencia del asunto recaiga en este tribunal. En consecuencia, el estudio de este proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibidem*, que es del siguiente tenor:

> "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
> **2.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria, considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor cuantía, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, "la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello"[7].

Corolario de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. REMÍTASE por competencia, por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2021-00903-00, en el cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y como demandado el señor Rafael Antonio Ballen Molina, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

[7] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00820-00 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carlos Gil Hernández
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Admite demanda

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Carlos Gil Hernández quien actúa a través de apoderado, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que: ***(i)*** se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (índice 2 - documento 4 fls. 1-3 expediente digital); ***(ii)*** las pretensiones son claras y precisas (índice 2 - documento 4 fls. 5-6 expediente digital); ***(iii)*** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (índice 2 - documento 4 fl. 6 expediente digital); ***(iv)*** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (índice 2 - documento 4 fls. 7-10 expediente digital); ***(v)*** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (índice 2 - documento 4 fls. 15-67 expediente digital); ***(vi)*** de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (índice 2 - documento 4 fls. 10-12 expediente digital); ***(vii)*** indicó, además, el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (índice 2 - documento 4 fl. 13 expediente digital).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.°), 156 (numeral 3.°) y 157 de la Ley 1437 de 2011, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en principio la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad.

No obstante, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles", de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: "cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

De este modo, es preciso tener en cuenta que en el caso que nos ocupa la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos que le negaron la reliquidación de la pensión de jubilación, siendo derechos ciertos, e irrenunciables, lo que conduce a que las pretensiones no sean susceptibles de conciliación, por lo que las partes involucradas en la controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho; se advierte que las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley, y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público, razón por la cual no es exigible tal requisito.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i. Resolución No. RDP 006361 de 11 de marzo de 2021, en virtud de la cual le negó la reliquidación de la pensión de jubilación al demandante (índice 2 - documento 4 fls. 33-41 expediente digital).
ii. Resolución No. RDP 014715 de 12 de junio de 2021, en virtud de la cual confirmó la decisión anterior (índice 2 - documento 4 fls. 51-67 expediente digital).

Así las cosas, observa el despacho que contra el primer acto procedían los recursos de reposición y/o apelación, cuya instauración del primero no es obligatoria, y frente al segundo se evidencia su interposición, surgiendo así la segunda resolución demandada, de manera que en este caso se debe entender cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2.° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos que le negaron la reliquidación de la pensión de jubilación a la parte demandante, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal c) de la Ley 1437 de 2011 tales decisiones podrán demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de actos que reconocen prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor Carlos Gil Hernández, a quien se le reconoció la pensión de vejez con base en una norma distinta a la que él considera aplicable.

Por tanto, resulta claro el señor Carlos Gil Hernández se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es la abogada Carolina Nempeque Viancha identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá y T.P No. 176.404 del C.S de la J (índice 2 - documento 4 fls. 1-3 expediente digital), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74[1], entre otros, la constancia del envío, o transmisión del mensaje de datos entre el poderdante y el apoderado

5.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la entidad pública a cargo de la prestación social, que en el presente caso es la UGPP.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (índice 2 - documento 4 fls. 15-67 expediente digital), y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

7. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.° de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

A su vez, esta norma fue replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso igualmente, que la parte demandante al momento de presentar la demanda

1 "**Artículo 74. Poderes**. (…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (…) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitir la misma.

Dicha carga se verifica en el expediente, con el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (índice No. 2 documento No. 4 fl. 67).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho del señor Carlos Gil Hernández, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; **(ii)** al representante del Ministerio Público y, **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 del 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Téngase como actos administrativos demandados las Resoluciones Nos. RDP 006361 y RDP 014715 del 11 de marzo y de 12 de junio de 2021, respectivamente.

1.4 Ordénese a la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto del señor Carlos Gil Hernández.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería a la abogada Carolina Nempeque Viancha identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá y T.P No. 176.404 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior y, **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a los establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ/DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00603-00 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Hernán Aguilar Zárate
Demandadas:	Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Secretaría de Educación de Soacha
Asunto:	Admite demanda

1. ASUNTO

A través de auto calendado veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1], este Despacho dispuso inadmitir la demanda presentada por cuanto se encontraron defectos en la misma, siendo la providencia notificada por estado electrónico el veintiuno (21) del mismo mes y año.

La apoderada judicial de la parte actora a través de memorial radicado por correo electrónico el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[2] procedió a subsanar la demanda, aportando: i) el escrito de demanda con la corrección del apellido del demandante y, ii) la constancia del otorgamiento de poder conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo tanto, al cumplir los requisitos de ley, se **ADMITIRÁ** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor José Hernán Aguilar Zárate, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Secretaría de Educación de Soacha, en adelante Nación-MEN-FNPSM-SES, respectivamente.

2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: ***(i)*** se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (índice 2 - documento No. 4 páginas 20-22); ***(ii)*** las pretensiones son claras y precisas (índice 7 - documento No. 8 fls. 8-10); ***(iii)*** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (índice 7 - documento No. 8 fls. 10-11); ***(iv)*** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (índice 7 - documento No. 8 fls. 11-22); ***(v)*** allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (índice 2 - documento No. 4 - páginas 20-74); ***(vi)*** de la estimación de la cuantía indicada

1 Documento No. 7 – Expediente digital Samai.
2 Documento No. 8 – expediente digital Samai.

se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (índice 7 - documento No. 8 fls. 23-25); ***(vii)*** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (índice 7 - documento No. 8 fl. 25).

3. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.°), 156 (numeral 3.°) y 157 de la Ley 1437 de 2011, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.° de la Ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

No obstante, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles", de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: "cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

De este modo, es preciso tener en cuenta que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto que le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación, por tanto, se trata de derechos ciertos, e irrenunciables, lo que conduce a que las pretensiones no sean susceptibles de conciliación, por lo que las partes involucradas en la controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho; se advierte que las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley, y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público, razón por la cual no es exigible tal requisito.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio frente a la petición radicada el 7 de abril de 2021 bajo el No. SOA2021ER003678 ante la SES (índice 2 - documento No. 4 –páginas 23-29).

Así las cosas, observa el despacho que en este caso se debe entender cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2.° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo ficto que le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la parte demandante, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal c) de la Ley 1437 de 2011 tales decisiones podrán demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de actos que reconocen prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

6.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor José Hernán Aguilar Zárate, a quien se le negó la pensión de jubilación.

Por tanto, resulta claro que el señor José Hernán Aguilar Zárate se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención a los artículos 73 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011 debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso son los abogados Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C.S de la J; Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y T.P 165.395 del C. S de la J y, Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y T.P 289.231 del C.S de la J (índice 2 - documento No. 5 páginas 20-22 y documento No 8 página 6), a quienes se les reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74[3], entre otros, la constancia del envío, o transmisión del mensaje de datos entre el poderdante y el apoderado.

En ese orden, es importante señalar que si bien el artículo 75[4] del CGP permite conferir poder a uno o varios abogados, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

6.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, cuyo restablecimiento se persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la Nación-MEN-FNPSM-SES.

7. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (índice 2 - documento No. 4 - páginas 20-74) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

8. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021

3 "**Artículo 74. Poderes**. (…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (…) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".
4 "**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (…) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (…)".

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.° de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

A su vez, esta norma fue replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso igualmente, que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitir la misma.

En este sentido, inicialmente no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en el artículo 6.º, por cuanto en el presente asunto se solicita la suspensión provisional de los actos demandados como medida cautelar. No obstante, el Consejo de Estado a través de providencia de calenda primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021) [5], realizó una interpretación sistemática del numeral 8.° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la que permite interpretar que al no justificar la apoderada judicial de la actora la necesidad de la urgencia de la medida cautelar elevada, tal y como lo dispone el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, sí es del caso exigir el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En ese orden, se logra verificar en el expediente (índice 2 - documento No. 4 –página 74) el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Además, se remitió copia de la subsanación de la misma a la entidad demandada, el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (Documento No. 7 índice Samai).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho del señor José Hernán Aguilar Zárate contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Secretaría de Educación de Soacha, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Secretaría de Educación de Soacha; **(ii)** al representante del Ministerio Público y, **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

5 CE, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A" auto Jul. 1/2021, MP. William Hernández Gómez.

términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Téngase como acto administrativo demandado el acto ficto producto del silencio respecto de la petición presentada por el señor José Hernán Aguilar Zárate el 7 de abril de 2021 con el radicado No. SOA2021ER003678, ante la SES.

1.4 Ordénese a las partes demandadas Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Secretaría de Educación de Soacha, que aporten durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que hayan adelantado respecto del señor José Hernán Aguilar Zárate.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C.S de la J; Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y T.P 165.395 del C. S de la J y, Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y T.P 289.231 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante en los términos del poder a ellos conferido. Sin embargo, si bien el artículo 75 del CGP permite conferir poder a uno o varios abogados, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior y, **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a los establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV/LZ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502920170005702
Demandante:	JULIÁN ANTONI CASTAÑEDA MOGOLLÓN.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JULIÁN ANTONI CASTAÑEDA MOGOLLÓN, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501220190019002
Demandante:	CLAUDIA VICENTA MURILLO CARDOZO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CLAUDIA VICENTA MURILLO CARDOZO, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito

sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020200085000
Demandante:	MARÍA PAULA GÓMEZ MÉNDEZ
Demandado:	La Nación- Rama Judicial
Medio de Control::	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima Especial – Bonificación Por Compensación.

De conformidad con el PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **María Paula Gómez Méndez**, contra la **Nación- Rama Judicial.**

Así, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 7 de octubre de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **María Paula Gómez Méndez**, contra la **Nación – Rama Judicial** y se reconocerá personería para actuar al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la C.C. Nº 80´761.375 de Bogotá, con la T.P. Nº 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACION- RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada RAMA JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr

conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera tanto al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como al Decreto 610 de 1998.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la C.C. Nº 80´761.375 de Bogotá, con la T.P. Nº 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 7, Documento 10), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020200121100
Demandantes:	Jaime Eduardo Romero Garay- Stefany Montes Rivera – Armando Padilla Romero.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Jaime Eduardo Romero Garay, Stefany Montes Rivera y Armando Padilla Romero,** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 27 de marzo de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Jaime Eduardo Romero Garay, Stefany Montes Rivera y Armando Padilla Romero**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. Nº 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. Nº 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a los demandantes.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a los demandantes, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. Nº 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. Nº 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos de los poderes conferidos. (Expediente Digital, Índice 16, Documento 25 y Expediente Digital, Índice 17, Documento 26), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO